

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 9 de octubre de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el demandado debidamente notificado, dejó transcurrir en silencio el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 N° 5 – 14 Casa Santander

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300148**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MIBANCO S.A.
DEMANDADO: NÉSTOR JOAQUÍN LEÓN PÉREZ

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a emitir auto de seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido el día 31 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado a través del correo electrónico, de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

II. ANTECEDENTES:

El demandante MIBANCO S.A., a través de apoderado judicial, inicio ejecución en contra de NÉSTOR JOAQUÍN LEÓN PÉREZ, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 1505411 con fecha de creación 8 de abril de 2022.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 31 de agosto de 2023, acorde con lo solicitado por la parte ejecutante y le fue notificado al demandado a través de correo electrónico leonpereznestor1961@gmail.com, con fecha de acuse de recibido 11 de septiembre de 2023, según constancia de recepción de comunicación electrónica N° 1020046007215 expedida por la empresa ENVIAMOS MENSAJERÍA.

El demandado dejó vencer en silencio los términos para cancelar la obligación o ejercer el derecho de defensa.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, es factible emitir auto de seguir adelante la ejecución, en razón a que el ejecutado notificado por correo electrónico (Ley 2213 de 2022), dejó vencer el término de traslado de la demanda en silencio.

IV. TESIS DEL DESPACHO:

Ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, sobre el pagaré N° 1505411 con fecha de creación 8 de abril de 2022, realizar liquidación de crédito y condenará en costas, toda vez que dentro de la oportunidad procesal no se acreditó el pago de la obligación y tampoco se plantearon excepciones de mérito por la pasiva.

V. CONSIDERACIONES:

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De acuerdo con la norma prescrita y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y el título ejecutivo se enmarca en el pagaré N° 1505411 con fecha de creación 8 de abril de 2022, el cual no fue rebatido por la pasiva, quien estando debidamente notificado, en el ejercicio del derecho de contradicción no propuso excepciones de mérito, ni pago lo adeudado dentro de los términos concedidos.

Por lo anteriormente esbozado, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., con condena en costas a la parte ejecutada, conforme al artículo 365 ibídem y en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, se fijará agencias en derecho en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **MIBANCO S.A.**, en contra de **NÉSTOR JOAQUÍN LEÓN PÉREZ**, sobre el capital, interés de plazo, seguros comisiones y honorarios de que trata la Ley 590 de 2000 e intereses moratorios del pagaré N° 1505411 de fecha 8 de abril de 2022, de acuerdo a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación acorde con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$2.032.496, correspondientes al 5% de la cuantía ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6943659b95d709b2be7da35aafc669d2442d678b2f2fe428b704b9c6a7183ec**

Documento generado en 11/10/2023 12:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**